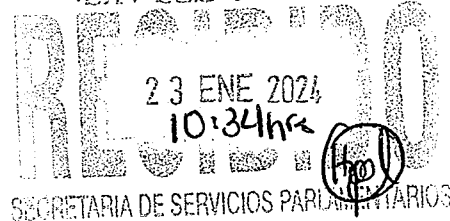




LXV LEGISLATURA
II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 23 de Enero del 2024.



LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:

Por instrucciones de las Diputadas Angélica Rocío Melchor Vásquez y Minerva Leonor López Calderón, y del Diputado Víctor Raúl Hernández López, integrantes del Grupo Parlamentario del PRD, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en documento anexo, se presenta la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta Legislatura, que tendrá verificativo el día 24 de enero del año en curso.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

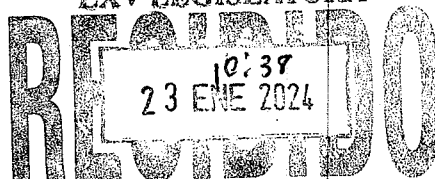
ATENTAMENTE

MTRA. EUGENIA CONCEPCIÓN VENEGAS CRUZ
SECRETARIA TÉCNICA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.



II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRD

II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



GP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E:**

Las Diputadas y el Diputado que integramos el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y que suscribimos la presente iniciativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción I, 55 párrafo primero y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"**.

con el objeto de darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, exponemos lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA: "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA PROPOSICIÓN PRETENDA RESOLVER: Hacer el reconocimiento constitucional de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas del Estado de Oaxaca, de manera diferenciada a los Pueblos y Comunidades Indígenas, para solventar la deficiencia legislativa que ha "etnizado" y, por lo tanto categoriza a los Pueblos y Comunidades Afromexicanas como si fueran Pueblos y Comunidades Indígenas, a pesar de que tienen orígenes distintos, así como matrices y especificidades culturales diversas.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN: Enseguida exponemos los argumentos que sustentan esta iniciativa.

PRIMERO: De acuerdo a datos del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI, 2 millones 576 mil 213 personas se reconocieron como afromexicanas; lo que representaban el 2% del total de la población del país. Del total de población afromexicana, el 50.4% son mujeres y el 49.6% son hombres. Poco más del 50% de la población

afromexicana se concentra en seis entidades: Guerrero, Estado de México, Veracruz, Oaxaca, Ciudad de México y Jalisco.

En el estado de Oaxaca 194 mil 474 habitantes que representan el 4.71% del total de la población del estado, se autorreconocen como afromexicanas y afromexicanos. Por esta razón, Oaxaca ocupa el cuarto lugar a nivel nacional de población afromexicana, además que concentra el 7.54% del total de población afromexicana del país. Del total de la población afromexicana, las mujeres afromexicanas suman el 52.3% de la población total afromexicana del estado de Oaxaca.

La región de Oaxaca con mayor concentración de población afromexicana es la Costa Chica que comprende los Distritos Administrativos de Jamiltepec, Juquila y Pochutla, en donde vive el 42.2% del total de población afromexicana del estado.



Es importante señalar que, las regiones de la Costa Chica y la Costa Grande de Guerrero y Oaxaca, vivieron un proceso de organización campesina entre los Pueblos y Comunidades Afromexicanas con los Pueblos y Comunidades Indígenas, para la lucha contra los cacicazgos locales, de donde despuntó el autorreconocimiento de la negritud como un sujeto social de la región, que unido a la lucha por los derechos humanos, fue convirtiendo a la región como el núcleo principal actual de la lucha por la organización del reconocimiento de los derechos y la cultura de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas del país, hasta que, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se publicó el Decreto número 2003 de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, que reformó el artículo 16 para reconocer al Pueblo y Comunidades Afromexicanas.

SEGUNDO: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de la propia Constitución.

No se puede negar que esta disposición surgida del constitucionalismo liberal del Siglo XIX, en una nación que se aspiraba independiente después de un proceso histórico de colonización, concibió iguales a los desiguales bajo un concepto retórico de "mestizaje" que desindigenizó el país y negó la existencia de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas, situación que por muchos años nos condujo a una democracia deficitaria. Además, provocó que el proceso de reconocimiento de la composición pluricultural de México, así como de la existencia y de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas no haya sido lineal, ya que ha enfrentado problemas y obstáculos e, inclusive retrocesos, que nos impiden avanzar hacia una equidad étnica y una Democracia Pluricultural.

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio del 2011, todas las personas gozamos de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte. A partir de esta reforma, los Derechos Humanos son el nuevo parámetro de regularidad constitucional, así como la fuente de legitimación del Poder Público.

En ese orden de ideas, advertimos que la Carta de las Naciones Unidas está basada en el principio de dignidad e igualdad de todos los seres humanos y tiene, entre otros propósitos fundamentales, el de realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1 prevé que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. El diverso artículo 7 establece que todos somos iguales ante la ley y tenemos, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja la Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 2.1 que cada uno de los Estados Parte se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,



GP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En 1963 la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la *Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* y, el 21 de diciembre de 1965 la misma Asamblea adoptó la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, misma que entró en vigor el 4 de enero de 1969; cuyo artículo 1 define la expresión "discriminación racial" como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública; por lo que conforme al artículo 2, los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas.

En la Conferencia Mundial Contra el Racismo celebrada en Durban, Sudáfrica en el año 2001, se adoptó la *Declaración y Programa de Acción*, que es un documento integral basado en acciones que propone medidas concretas para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. El documento tiene una visión holística, pues contempla un amplio espectro de cuestiones y contiene recomendaciones trascendentales y medidas prácticas. La Declaración y Programa de Acción de Durban consagran el decidido compromiso de la comunidad internacional de luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en el plano nacional, regional e internacional. Se debe señalar que el reconocimiento de que ningún país puede afirmar que está exento del racismo, que el racismo es una cuestión mundial, y que para afrontarlo se requiere de un esfuerzo universal, constituye un logro importante; por lo que la Declaración y Programa de Acción de Durban tienen un gran valor moral, y constituyen la base para los esfuerzos que se emprendan en el ámbito mundial en defensa de los derechos humanos.

El 23 de diciembre del 2013 la Asamblea General de la ONU aprobó la Resolución 68/237 que proclamó el periodo 2015-2024, como el *Decenio Internacional para los Afrodescendientes*, citando la necesidad de fortalecer la cooperación nacional, regional e internacional en relación con el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de las personas de ascendencia africana, y su plena e igualitaria participación en todos los aspectos de la sociedad. Al proclamar este decenio, la comunidad internacional reconoce que los afrodescendientes representan un grupo específico cuyos derechos humanos deben promoverse y protegerse. Los objetivos del Decenio Internacional para los Afrodescendientes son:



- Promover el respeto, la protección y la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de los afrodescendientes, como se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos Universal;
- Promover un mayor conocimiento y respeto de la diversidad de la herencia y la cultura de los afrodescendientes y de su contribución al desarrollo de las sociedades; y
- Aprobar y fortalecer marcos jurídicos nacionales, regionales e internacionales de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción de Durban y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y asegurar su aplicación plena y efectiva.

A su vez, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha establecido estándares de protección de los Afrodescendientes, entre los que se encuentran:

- Reconocer la existencia de su población afrodescendiente.
- Admitir la persistencia del racismo, la discriminación racial y otras formas de intolerancia que afectan a los afrodescendientes de manera específica.
- Tratar a los afrodescendientes con equidad y respeto de su dignidad.
- Facilitar la participación de los afrodescendientes en todos los aspectos de la vida política, económica, social y cultural de la sociedad.
- Adoptar disposiciones constitucionales, jurídicas y administrativas adecuadas para fomentar la igualdad entre las personas y revisar las medidas vigentes con el fin de enmendar o derogar las leyes y las disposiciones administrativas nacionales que puedan dar lugar a discriminación.
- Adoptar medidas adicionales para proteger los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales sobre una base no discriminatoria, velando por que aumente la prestación de servicios públicos y garantizando el acceso a la justicia social y los derechos de los afrodescendientes. Relación de los compromisos políticos de los Estados con relación a los afrodescendientes.
- Revisar los sistemas políticos y jurídicos que no reflejen su realidad multirracial, multiétnica, multilingüe y multicultural, en consulta con representantes de los grupos afectados, con miras a perfeccionar las instituciones democráticas, a fin de que sean más

participativas y eviten la marginación, la exclusión y la discriminación de determinados sectores de la sociedad, incluidos los afrodescendientes.

- Poner fin a la impunidad de todos los autores de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los afrodescendientes.
- Reconocer la contribución política que ha hecho la población afrodescendiente.
- Reconocer la contribución cultural y económica que ha hecho la población afrodescendiente.
- Tomar medidas concretas para asegurar acceso pleno y efectivo a la administración de justicia a los afrodescendientes.

TERCERO: Tenemos que reconocer que la afrodescendencia forma parte de nuestra composición pluricultural; ya que representa identidades y culturas vivas de mujeres y hombres, que desafortunadamente viven en condiciones de pobreza, marginación y discriminación, esperando su reconocimiento pleno, la justicia y el desarrollo.

A pesar de la existencia de la afrodescendencia y de que esta forma parte de la composición pluricultural de un gran número de países de América Latina y El Caribe, apenas hace treinta años se inició en México de manera más consistente la investigación nacional e internacional, científica y sistemática en espacios académicos reconocidos, realizada básicamente por historiadores y antropólogos, dando a conocer la importancia y las contribuciones de las personas africanas y afrodescendientes, aunque el primer estudio se remonta a 1946 cuando el antropólogo Gonzalo Aguirre Beltrán publicó su obra *La población negra en México*. Como sea, los estudios de académicos mexicanos y extranjeros dedicados al estudio de la historia y la vida contemporánea de la población afrodescendiente en México han desempeñado un papel significativo en el proceso de visibilización de estos colectivos.

A raíz de la declaratoria de 2011 como Año Internacional de las Personas Afrodescendientes, la agenda sobre este tema en México ha adquirido visibilidad política y, sobre todo, ha comenzado a recibir atención por parte de instituciones públicas relacionadas con los derechos humanos y la prevención y eliminación de la discriminación.

En lo que corresponde a nuestro Estado, debemos decir que la falta de estudios sobre los afrodescendientes en Oaxaca, así como la lucha de los Pueblos y Comunidades Indígenas por el reconocimiento de sus derechos, nos llevan muchas veces a equiparar o igualar en nuestro imaginario, los procesos socio-históricos y jurídicos de los indígenas con los de los negros, motivo por el cual consideramos que categorías como las de comunidad,

territorio y cultura aplican por igual tanto a los indígenas como a los negros; cuando las comunidades indígenas en realidad son naciones originarias y los negros son descendientes de personas provenientes de diferentes pueblos de África, que como producto de la trata de esclavos fueron traídos mediante la fuerza y la violencia a las tierras de Guerrero y de los actuales distritos judiciales y rentísticos de Jamiltepec, Juquila y Pochutla, procedentes de Sudán Occidental, el Congo y Guinea (Aguirre Beltrán, 1958), para trabajar en las plantaciones de cacao y caña de azúcar, así como en las estancias ganaderas.

Los negros provenientes de diferentes Pueblos y culturas de África, al encontrarse en estas tierras, se vieron obligados a reproducirse mediante una mezcla biológica: primero entre las diversas identidades de origen africano, dando lugar a un "afromestizaje" y, posteriormente, a una segunda mezcla con la también pluriétnica de la llamada Nueva España para generar ahora un indoafromestizaje.¹ Dentro del sistema racial y racista, los primeros africanos recibían el nombre genérico de "negros" y "negros bozales" si no hablaban con soltura el castellano y, de "negros ladinos" si estaban bautizados y hablaban el castellano. Los académicos dan cuenta de un tercer mestizaje con personas europeas que dio lugar a personas afro europeas denominadas "mulatas". Durante las reformas borbónicas, la complejidad de mezclas se simplificó bajo un solo término y fueron denominadas por la Corona Española con el genérico de "pardos" y, los "negros" que adquirirían el estatus de libertad, pasaron a ser denominados oficialmente "Morenos", como lo consignan los censos y los documentos virreinales.² Se sabe que muchos africanos, afro europeos, indo africanos e indo afro europeos alcanzaron la libertad por los distintos medios legales establecidos por las leyes, y también por medios ilegales como la evasión y la rebelión. Asimismo, se ha documentado que en el Siglo XVIII la Corona Española se vio obligada a conceder títulos reales a los cimarrones de Mazateopan para formar el *Nuevo Pueblo de Santa María de los Morenos de Amapa*, ubicado en el hoy Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siendo el primer pueblo libre y la única República de Negros en el territorio oaxaqueño, así como el segundo en territorio nacional después de San Lorenzo de Los Negros hoy municipio de Yanga, Veracruz.³ De igual manera se sabe que desde el Siglo XVI, por formación de cofradías, así como por radicación en Repúblicas de Indios, estancias, cortijos, pesquerías, hatos, obrajes, parajes y demás centros de trabajo, se formaron comunidades y asentamientos poblacionales integrados en parte por personas de origen africano y, en parte, por la mezcla de los demás afro descendientes nacidos en América, lo que no se limitó a los espacios rurales, sino que

¹ MARTÍNEZ MONTIEL LUZ M. *Afroamérica III. La Tercera Raíz. Presencia africana en México*, UNAM, 2017.

² VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ MARÍA E. "Calidades, castas y razas en el México virreinal: el uso de categorías y clasificaciones de las poblaciones de origen africano" en *Estudios Ibero-Americanos*, vol. 44, núm. 3, Pontificia Universidad Católica do Rio Grande do Sul. 2018.

³ WINFIELD CAPITAINE, FERNANDO, *Los cimarrones de Mazateopan*, UV, México, 1992. GARCÍA HERNÁNDEZ TOMÁS, *Amapa. Historia y Afrodescendencia*, PRODICI, México, 2019.

abarcó las urbes y metrópolis como la misma ciudad de Antequera.⁴ Se sabe también que los procesos de guerra a partir de la independencia, reacomodaron el andamiaje social y dieron movilidad a los “pardos” y “morenos”, reagrupando los bandos contendientes y sintetizando nuevas identidades indoafromestizas bajo el nombre de “mareños”, “tecos”, “costeños”, “trigueños” y “jarochos”, por ejemplo; nominaciones que daban cuenta de la génesis, la interetnicidad, la bioculturalidad, el oficio y, sobre todo, como formas de resistencia y alteridad de los habitantes de algunas regiones de Oaxaca.⁵ También se informa que la dinámica social del capitalismo temprano de la época juarista, con la construcción del Municipio, suprimió formalmente la diferencia de castas para tratar de homogeneizar una ciudadanía que integró europeos y afromestizos a las repúblicas de Indios.⁶ Se ha reseñado que la Revolución Mexicana en el contexto de la Primera Guerra Mundial, así como las migraciones hacia los polos de desarrollo comercial e industrial, y la subsecuente movilidad de los indígenas hacia las cabeceras municipales y otros centros de población, primeramente, en el Papaloapan y el Istmo y ahora en la Costa Chica, ha generado contactos interétnicos e interculturales.⁷ Derivado de lo anterior, se informa del replanteamiento de las identidades locales y nuevas formas de auto designar la afromexicanidad dentro de un contexto afroindolatioamericano.⁸

La falta de categorías para definir los elementos identitarios de los negros, provocó que se les llamara afrodescendientes o negros afromexicanos, pero con motivo de sureconocimiento constitucional en Oaxaca, se les empezó a llamar afromexicanos y afromexicanas y, bajo esa denominación se ha desarrollado el reconocimiento de sus derechos y cultura.

Debido a que las y los negros afromexicanos de Oaxaca no han tenido prácticamente representantes políticos en el Congreso del Estado, en el proceso legislativo por medio del cual fueron reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se les denominó Pueblo y Comunidades Afromexicanas; cuando por el proceso histórico de mestizaje, se les tendría que denominar como Pueblos y Comunidades Afromexicanas, como lo hace el artículo 2 apartado C de la Constitución Política de los

⁴ GRACIDA, MANUEL, *Cuadros sinópticos de los pueblos, haciendas y ranchos del estado libre y soberano de Oaxaca*, Imprenta del Estado de Oaxaca, 1883. JOSEPH DE VILLASEÑO Y SÁNCHEZ, *Theatro americano*, Volumen II, Mexico, 1749.

⁵ CORONADO MALOGÓN, MARCELA, “Los apodos de la resistencia: estereotipos gentilicios zapotecas en el Istmo de Tehuantepec. Procesos de identidad, movimiento social y producción discursiva”, en *ALTERIDADES*, noviembre de 2000, pp. 79-88.

⁶ REINA, LETICIA, “Construcción de la ciudadanía a través del municipio indígena Oaxaca en el siglo XIX”, en *Históricas Digital*, Dirección de Estudios Históricos UNAM, México, 2019, pp55-74

⁷ LARA MILLAN, GLORIA y REYES CRUZ HELADIO, “La organización espacial en la Costa Chica: lo político, lo productivo y lo agrario”

⁸ AÑORVE ZAPATA E. “Afromexicanos: entre negros y mestizos”. En *Voces del Desarrollo*, Número, Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, abril-junio de 2007, México.

Estados Unidos Mexicanos⁹. De igual manera, debido a la falta de representación política y de conocimiento legislativo de su desarrollo histórico, se ignora que sus antepasados al no ser originarios de Oaxaca, sino seres humanos arrancados de sus territorios de origen y sometidos a trata de personas y, al haber pasado por un proceso de fragmentación familiar, territorial y epistemológica con el objeto de tener control sobre ellos, no desarrollaron un concepto de territorio y comunidad semejante al de los Pueblos y Comunidades Indígenas, aunque algunos asentamientos de afromexicanos han obtenido por el parte del Estado Mexicano, su reconocimiento como ejidos o comunidades agrarias.

Con el surgimiento de las organizaciones étnico-territoriales, la aparición de la Ley 70, y la transformación de los principios de inteligibilidad y del imaginario político sobre la gente negra en Colombia, surgió en la academia un ejercicio teórico que “etnizó” a los grupos humanos de gente negra¹⁰. Es importante advertir que el debate académico sobre la etnización de los negros y las categorías identitarias no ha concluido.

Aunque Oaxaca fue pionero en el reconocimiento constitucional del Pueblo Afromexicano, realizado en el 2013; adelantándose seis años a la Federación; lo cierto es que la falta de estudios sobre los afrodescendientes en Oaxaca, nos ha anclado en la “etnización” de los afrodescendientes, ya que equiparamos los procesos socio-históricos y jurídicos de los Pueblos y Comunidades Indígenas con los del que erróneamente llamamos Pueblo Afromexicano, motivo por el cual concluimos falazmente que categorías como las de comunidad, territorio y cultura aplican por igual tanto a los indígenas como a los afrodescendientes.

Reiteramos que es por causa de las propias circunstancias de su arribo a este continente, que los Pueblos y Comunidades Afromexicanos no estén asociados a una lengua particular, a un solo territorio, o a rasgos culturales claramente reconocibles.

Conscientes de esta situación, un grupo de ciudadanas y ciudadanos afrodescendientes de Oaxaca, en el 2020 presentaron una iniciativa ciudadana para expedir la “*Ley para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas del Estado de Oaxaca*”; sin embargo, la pasada Legislatura “etnizó” la iniciativa y, en un acto que tiene visos de discriminatorio y falta de exhaustividad en el análisis, simplemente reformó la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, agregando la locución “y Afromexicano”, colocándolos en una misma categoría conceptual, cuando las matrices y especificidades culturales son completamente distintas.

⁹ La Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, utiliza la denominación en plural de Pueblos y Comunidades Afromexicanas.

¹⁰ Restrepo, Eduardo. “Etnización de la Negridad: La invención de las ‘comunidades negras’ como grupo étnico en Colombia”. Editorial Universidad del Cauca. Serie Genealogías de la negridad. Página 19. 2013.



La consecuencia es que no existan políticas públicas ni presupuestos específicos y diferenciados, que garanticen el acceso a los derechos humanos, al bienestar y a la participación plena de la población afrodescendiente.

Lo anterior es grave, porque el reconocer la identidad afromexicana fue una forma constitucional de acceso a sus derechos fundamentales, pero lo que posibilita el acceso y garantía a esos derechos, es reconocer sus especificidades culturales.

Es por estas razones, que proponemos reformar los párrafos primero y segundo del artículo 16 de nuestra Constitución Particular, con el objeto de reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado, así como para que su inclusión y reconocimiento de sus derechos sociales y culturales se desarrollen en una Ley reglamentaria específica.

En el siguiente cuadro ilustramos nuestra propuesta:

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.</p> | <p>Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.</p> |
| <p>Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos</p> | <p>Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que lo conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales, así como a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado, quienes tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social. La ley reglamentaria protegerá a los pueblos y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales</p> |



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representan.

de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, las leyes reglamentarias establecerán las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representan.

IV. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1 y 2 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO: "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR: Artículo 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que lo conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales, **así como a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado, quienes tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.** La ley reglamentaria protegerá a los



pueblos y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, las leyes reglamentarias establecerán las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.

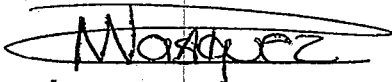
TRANSITORIOS


PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.


SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones con contravengan el presente Decreto.


IX. LUGAR Y FECHA: San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; 24 de enero del 2024.

X. NOMBRE Y RÚBRICA DE LAS INICIADORAS: GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD:


DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ
 COORDINADORA


DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN


DIP. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ


 EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXV LEGISLATURA
 ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ
 COORDINADORA DEL GRUPO
 PARLAMENTARIO DEL PRD

Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 23 de enero del 2024.